

III.Otras disposiciones y actos

CONSEJERÍA DE POLÍTICAS SOCIALES, FAMILIA, IGUALDAD Y JUSTICIA

Resolución de 16 de enero de 2018, de la Consejería de Políticas Sociales, Familia, Igualdad y Justicia, por la que se aprueba la modificación de estatutos de la Federación Riojana de Baloncesto, y su inscripción en el Registro del Deporte

201802130061241

III.438

Vistos:

1. La solicitud presentada en fecha 22 de diciembre de 2017, por la entidad Federación Riojana de Baloncesto a la que se adjunta el Acta de la Asamblea donde se aprueba la modificación de estatutos de la entidad Federación Riojana de Baloncesto por nueva redacción.

2. Informe de la Dirección General del Deporte de fecha 11 de enero de 2018 donde se establece que la documentación presentada por la entidad Federación Riojana de Baloncesto se ajusta a lo dispuesto en las disposiciones reguladoras de la actividad deportiva en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, y en la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 1/2015, de 23 de marzo, del Ejercicio Físico y del Deporte de La Rioja.

El Consejero de Políticas Sociales, Familia, Igualdad y Justicia, en uso de las atribuciones legalmente conferidas,

RESUELVE

1. Aprobar la modificación de estatutos por nueva redacción de la entidad Federación Riojana de Baloncesto con domicilio en avenida de Moncalvillo, 2-2ª Oficinas 11 y 12, 26007 Logroño (La Rioja), y su inscripción en el Registro del Deporte de La Rioja con nº 1-0013.

2. Ordenar su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño a 16 de enero de 2018.- El Consejero, Conrado Escobar Las Heras.

Estatutos de la Federación Riojana de Baloncesto

Titulo Primero

Disposiciones Generales

Capitulo Primero

Definición y Régimen Jurídico

Artículo 1. - La Federación Riojana de Baloncesto es una entidad privada, sin ánimo de lucro, que se rige por la Ley 1/2015, de 23 de marzo, del Ejercicio Físico y del Deporte de La Rioja por las restantes disposiciones que conforman la legislación deportiva Riojana vigente, por los presentes Estatutos y sus reglamentos por las demás normas y acuerdos que dicte, en forma reglamentaria, en ejercicio de sus competencias. La legislación deportiva del Estado, en su caso, tendrá carácter de Derecho supletorio.

Los Estatutos y Reglamentos de la Federación Española de Baloncesto, en la que estará integrada la FRB a los efectos de competiciones oficiales de ámbito estatal, serán también de aplicación y observancia en aquello que le afecte.

La FRB, goza de personalidad Jurídica, patrimonio propio y capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, de conformidad con lo establecido en la Ley.

Artículo 2. - La FRB, ostenta la representación oficial de la Federación Española de Baloncesto y ejerce por delegación en régimen de exclusividad la representación oficial del deporte del Baloncesto en el territorio de La Rioja a efectos públicos según el art. 87 de la Ley 1/2015, de 23 de marzo, del Ejercicio Físico y del Deporte de La Rioja.

Artículo 3. - La FRB, es una entidad de utilidad pública, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1/2015, de 23 de marzo, del Ejercicio Físico y del Deporte de La Rioja, y además de sus propias atribuciones ejerce, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agente colaborador de la Administración Pública.

Como entidad cuyo objeto es la práctica y promoción del deporte de Baloncesto, atenderá al desarrollo de sus disciplinas deportivas de conformidad con la normativa de La Rioja y la de los organismos deportivos nacionales e internacionales que rigen dicho deporte.

Artículo 4. - Modalidad y especialidades deportivas. Dentro de la modalidad deportiva del baloncesto están integradas las siguientes especialidades, con independencia de cuantas se practiquen dentro del territorio riojano:

- Baloncesto
- Minibasket
- 3X3
- 2X2
- 1X1

El aumento o disminución de las especialidades deportivas integradas en la Federación, deberá acordarse por la Asamblea General.

Artículo 5. - Representación y relaciones nacionales.

1.- La FRB se estructura territorialmente de acuerdo con sus necesidades deportivas específicas y con las peculiaridades del territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, pudiendo acordar, para el mejor cumplimiento de sus fines, la creación, modificación o supresión de organismos subordinados para determinadas materias y zonas geográfico-deportivas, mediante acuerdo de la Asamblea General.

2.- La FRB ostentará la representación de la Comunidad Autónoma de La Rioja en las actividades y competiciones deportivas de carácter nacional o internacional, celebradas dentro o fuera del territorio español.

La Federación formalizará su integración en la Federación Española de Baloncesto ostentando la representación de ésta en la Comunidad Autónoma de La Rioja sometiéndose en las actuaciones nacionales a las disposiciones de la Federación Española.

Para realizar dicha integración deberá regirse por la legislación estatal y por los Estatutos de la Federación Española, para organizar, solicitar o comprometer actividades y competiciones deportivas oficiales de carácter internacional, dentro del territorio riojano, deberá de obtener autorización del órgano competente autonómico en materia deportiva y de la FEB.

Artículo 6. - Competiciones Oficiales. La FRB es la única entidad competente dentro de la Comunidad Autónoma para organización y gestión de las actividades o competiciones deportivas oficiales del baloncesto.

Se considerarán competiciones oficiales las así definidas en el calendario anual de cada Federación.

Capítulo Segundo

Domicilio

Artículo 7. - El domicilio social de la FRB, se ubicará necesariamente en el territorio de La Rioja, sita en calle Moncalvillo, nº2, 2ª planta debiendo comunicar dicho domicilio al Registro del Deporte de La Rioja, así como las modificaciones de la dirección del mismo que se produzcan.

Cualquier modificación de este domicilio deberá ser acordada por la Comisión Ejecutiva dando cuenta en la primera reunión siguiente de la Asamblea General y será comunicada en el plazo de diez días al Registro del Deporte de La Rioja, en forma reglamentaria.

Capítulo Tercero

Competencias y funciones

Artículo 8. - Funciones Delegadas de la Comunidad Autónoma. Bajo la coordinación, tutela, control y supervisión de los órganos competentes de la Comunidad Autónoma de La Rioja, la FRB ejercerá las siguientes funciones delegadas:

- a) La promoción de la correspondiente modalidad deportiva, en coordinación con las Federaciones Española de Baloncesto.
- b) La calificación de las actividades y competiciones deportivas oficiales en el ámbito autonómico de La Rioja.
- c) La organización o tutela, en su caso, de las actividades o competiciones deportivas oficiales de ámbito riojano.
- d) La promoción, en general, de la modalidad deportiva en el ámbito territorial de La Rioja.
- e) La colaboración en la organización de las competiciones oficiales de ámbito nacional o internacional que se celebren en el territorio riojano, así como la organización de las mismas en representación de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
- f) La prevención, control y represión del uso de sustancias prohibidas y de los métodos no reglamentarios en la práctica deportiva, en colaboración con la Comisión Nacional Antidopaje.
- g) La preparación, ejecución o vigilancia del desarrollo de los planes de formación y tecnificación de deportistas y técnicos deportivos en sus respectivas modalidades deportivas.
- h) La tutela y control del deporte de alto rendimiento regional, en coordinación con la Administración Autonómica Deportiva.
- i) La representación de la Comunidad Autónoma de La Rioja en las actividades y competiciones deportivas oficiales de carácter nacional.
- j) El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva a través de los correspondientes y específicos Comités, de acuerdo con la Ley, sus disposiciones de desarrollo y Estatutos y Reglamentos Federativos.
- k) Colaborar con la Inspección Deportiva en el cumplimiento de las previsiones legales y reglamentarias sobre idoneidad de las instalaciones destinadas a las prácticas deportivas del baloncesto con la homologación de terrenos de juego.

Los actos realizados por la FRB en el ejercicio de estas funciones, serán susceptibles de recurso ordinario ante la Consejería competente.

Artículo 9. - Funciones Propias. Son funciones propias de la FRB las de gobierno, administración, gestión, organización, y reglamentación del deporte del baloncesto en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja y el ámbito de la Federación y respecto de las competiciones y campeonatos por la misma organizados.

Igualmente es competencia propia de la Federación, la expedición de las correspondientes licencias que son necesarias para poder participar, como jugador, entrenador o árbitro, en las competiciones y campeonatos organizados por ella.

1.- La FRB está facultada para:

- a) Gravar, permutar o enajenar sus bienes inmuebles, salvo los que le sean adscritos por las diferentes Administraciones públicas, y siempre que con ello no se comprometa de modo irreversible el patrimonio federativo.
- b) Emitir títulos representativos de deuda o parte alícuota patrimonial.
- c) Ejercer actividad de carácter industrial, comercial, profesional o de servicios, siempre que los posibles beneficios sean destinados al cumplimiento de su objeto social. En ningún caso podrán repartirse directa o indirectamente los posibles beneficios entre los integrantes de la Federación.
- d) Comprometer gastos de carácter plurianual, salvo que la naturaleza del gasto o porcentaje del mismo sobre su presupuesto vulnere los acuerdos que se establezcan con la Consejería competente en materia de deportes de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
- e) Tomar dinero a préstamo, siempre que no supere las cuantías acordadas con la Consejería autonómica competente en materia de deportes.

2.- Para emitir títulos de deuda o de parte alícuota patrimonial, comprometer gastos de carácter plurianual que superen los límites y porcentajes acordados y tomar dinero a préstamo en cuantía superior a la convenida, la FRB necesitará autorización previa y expresa de la Consejería autonómica competente en materia de deportes.

Artículo 10. - La FRB fomentará el desarrollo y la práctica del baloncesto en todas sus modalidades y su reglamentación. Además ejercerá cuantas funciones le sean delegadas, pudiendo a su vez delegar las que le son propias.

Artículo 11. - En el ámbito estatal corresponde a la FRB, en coordinación con la Federación Española de Baloncesto y el Consejo Superior de Deportes, el participar en competiciones internacionales respetando las disposiciones vigentes.

La Federación formalizará su integración en la Federación Española de Baloncesto ostentando la representación de ésta en la Comunidad Autónoma de La Rioja sometiéndose en las actuaciones nacionales a las disposiciones de la Federación Española.

Para realizar dicha integración deberá regirse por la legislación estatal y por los Estatutos de la Federación Española, para organizar, solicitar o comprometer actividades y competiciones deportivas oficiales de carácter internacional, dentro del territorio riojano, deberá obtener autorización de la Federación Española.

Artículo 12. - Quedan sometidos a la disciplina de la FRB sus directivos, empleados, deportistas, técnicos, y delegados de las Asociaciones Deportivas, Clubs, Agrupaciones y demás entidades deportivas, así como los jueces adscritos a esta Federación, aun cuándo actúen en actividades de ámbito estatal.

Capítulo Cuarto

Ámbito y Personal

Artículo 13. - Están integrados en la FRB las siguientes personas:

a) Las personas jurídicas con la condición de Club, agrupación de clubes deportivos y cualquier otra figura asociativa deportiva que en el futuro pueda crearse y reconocerse.

b) Las personas físicas dedicadas a la práctica y promoción del deporte del baloncesto en condición de deportistas, técnicos / entrenadores y jueces-árbitros.

Artículo 14. - Los componentes de la FRB tendrán los siguientes derechos básicos:

- Intervenir en las elecciones a la Asamblea General y Presidente de la FRB, de acuerdo a lo señalado en el Reglamento Electoral.

- Consideración y reconocimiento de su actividad deportiva.

- Aquellos otros que les sean reconocidos por el ordenamiento jurídico, los presentes Estatutos y sus norma de desarrollo.

Artículo 15. - Son deberes básicos de los miembros de la FRB:

- Cumplir lo dispuesto en los Estatutos, Reglamentos y demás normas de la FRB

- El abono de las cuotas y obligaciones económicas que se establezcan.

- Someterse a la disciplina de la FRB en los casos reglamentariamente previstos

- Aquellos otros deberes que así se determinen por el ordenamiento jurídico, los presentes Estatutos y sus normas de desarrollo.

Artículo 16. - La condición de miembro se adquiere voluntariamente por el acto formal de afiliación o adscripción. Se pierde la condición de miembro por:

- Baja voluntaria del interesado

- Sanción disciplinaria de acuerdo a las disposiciones reglamentarias.

- Disposición legal.

Artículo 17. - La condición de la integración parte de la constitución del club, de acuerdo con las normas establecidas en la Ley 1/2015, de 23 de marzo, del Deporte de La Rioja Comunicado por la Autoridad competente en materia deportiva al Club y Federación Riojana de ésta, la inscripción de la misma, deberá presentar para su afiliación o adscripción en la Federación correspondiente, la siguiente documentación:

- Estatutos del Club debidamente aprobados por la autoridad competente en materia deportiva.

- Fotocopia del Número de Registro del Club.

- Fotocopia del Número de Identificación Fiscal.

- Ficha Nacional de Club.

Artículo 18. - Para la participación de deportistas, técnicos o jueces y árbitros en actividades o competiciones deportivas oficiales, sean de ámbito riojano o de ámbito estatal, es preciso poseer una licencia deportiva, pudiendo ser expedidas habilitaciones deportivas.

Sección Primera

Generalidades

Artículo 19. - Las entidades y personas físicas que integran la FRB son: los clubes, los deportistas, los técnicos y los jueces.

Las Entidades Deportivas constituidas al amparo de la legislación deportiva de La Rioja, serán consideradas clubes a los efectos previstos en estos Estatutos cuando expresamente figure, como objetivo o finalidad, en los correspondientes Estatutos sociales de la Entidad Deportiva, la promoción y la práctica del deporte del Baloncesto y soliciten su inscripción en la FRB.

Artículo 20. - Los deportistas, los técnicos y los jueces, para participar en las competiciones oficiales de la FRB deberán poseer la correspondiente licencia federativa, cumpliendo las condiciones que se establecen al efecto, con la posibilidad de ser expedidas habilitaciones deportivas.

Con independencia de las competiciones oficiales todas las personas con licencia federada tramitada por la FRB o FEB, de cualquier clase (jugador/a, entrenador/a, técnico, directivo, delegado/a, árbitro, etc...) no podrán intervenir en cualquier actividad deportiva relacionada con el deporte del baloncesto, con independencia de la tipología, sin previa autorización por escrito de la FRB, para cuyos casos se estudiarán por la Junta Directiva de la FRB y podrán autorizarse o denegarse según su criterio y siempre en beneficio general del baloncesto riojano. En el supuesto de incumplimiento, se suspenderá el seguro deportivo, se abrirá el procedimiento correspondiente para alegaciones y defensa pero hasta el dictamen final, se inhabilitarán los derechos y beneficios de la misma.

Reglamentariamente se regulará las condiciones de compatibilidad del ejercicio de otras modalidades deportivas con la posesión de la licencia de baloncesto.

Artículo 21. - Podrán integrarse en la FRB aquellas personas físicas o jurídicas que promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo del deporte del Baloncesto. La Comisión Ejecutiva, a tal efecto elaborará un Reglamento, que regule dicha integración federativa, los derechos y deberes así como las formalidades para su creación y reconocimiento. Las personas jurídicas que se integren en una Federación Deportiva deberán estar contempladas en la correspondiente normativa deportiva de La Rioja.

Sección Segunda

De los Clubs y las Entidades Deportivas: Derechos y Deberes Básicos

Artículo 22. - Son clubes y asociaciones o entidades deportivas de baloncesto los constituidos al amparo de la legislación deportiva de La Rioja y demás normas que la desarrollan, cuyo objetivo es la promoción y la práctica del deporte del Baloncesto, así como la participación en actividades y competiciones oficiales de dicho deporte, que estén inscritos de forma legal en el Registro de Entidades Deportivas de La Rioja, debiendo tener formalizada la Inscripción y Estatutos presentados en la FRB. Debiendo señalar el terreno de juego para competiciones oficiales dentro de su propia Comunidad Autónoma.

Artículo 23. - La representación legal en la FRB de los clubes y de las asociaciones y entidades deportivas, en cuanto personas jurídicas, le corresponderá al Presidente o a la persona que se designe a tal efecto por la propia asociación o entidad deportiva.

Artículo 24. - La participación de los clubes y entidades deportivas en las competiciones oficiales de la FRB estará regulada por los presentes Estatutos, por los correspondientes Reglamentos, Bases de Competición y demás disposiciones o normas que sean de aplicación.

Artículo 25. - Los Clubes, cualquiera que sea la forma jurídica que adopten, de acuerdo con la legislación autonómica o, en su caso, estatal, deberán inscribirse en el correspondiente Registro del Deporte de La Rioja.

Además de lo anterior, para participar en Competiciones Oficiales de ámbito autonómico deberán prever un régimen de constitución de los órganos de gobierno y representación ajustados a principios democráticos, y un régimen de responsabilidad de los directivos y socios.

Artículo 26. - En el ámbito competencial de la FRB, los Clubes inscritos en la misma deberán someterse a las normas, disposiciones y acuerdos emanados de sus órganos de gobierno, y estarán sujetos a la potestad disciplinaria de la Federación de acuerdo con la normativa vigente y lo dispuesto en el Reglamento Disciplinario.

Artículo 27. - La participación de los clubes en competiciones oficiales de ámbito autonómico, será regulada por los presentes Estatutos, por los Reglamentos aprobados por la Asamblea General y demás normas de aplicación.

Artículo 28. - Los Clubes, cuando lo estimen beneficioso para sus fines sociales, podrán fusionarse y en el caso de que se practiquen diversas modalidades deportivas, escindir, de acuerdo con las normas que reglamentariamente se establezcan por la o las entidades competentes.

Artículo 29. - Los clubes vienen obligados especialmente a mantener la armonía entre ellos mismos y con la Organización Federativa, no pudiendo llevar a cabo acciones u omisiones que atenten contra la misma, debiendo cooperar activamente a su logro y manteniendo y respondiendo de las actuaciones que en tal sentido realicen las personas sometidas a su disciplina. Todo ello como una declaración de principios.

Artículo 30. - Son derechos básicos de los clubes y entidades deportivas:

- a) Intervenir en los procesos electorales reglamentarios de la FRB en los términos establecidos en los presentes Estatutos.
- b) Participar en las competiciones oficiales organizadas por la FRB que les corresponda por su categoría.
- c) Organizar y participar en competiciones no oficiales y en cualquier otra actividad de Baloncesto con observancia en su caso de las disposiciones federativas.
- d) Recibir asistencia de la FRB en aquellas materias de competencia de ésta.

Artículo 31.- Son obligaciones básicas de los clubes y entidades deportivas:

- a) Satisfacer los derechos y cuotas que les correspondan, en materia deportiva y disciplinaria.
- b) Cumplir los presentes Estatutos y las normas federativas que les afecten.
- c) Comunicar a la Federación las modificaciones estatutarias, el nombramiento y cese de directivos o administradores, y los acuerdos de fusión, escisión o disolución.
- d) Cubrir mediante un seguro obligatorio los riesgos derivados de la práctica de la modalidad deportiva correspondiente a jugadores y entrenadores, por mediación de la Federación.
- e) Aquellas otras obligaciones que les vengan impuestas por la legislación vigente, por los presentes estatutos o por los acuerdos adoptados por los órganos de la FRB
- f) Facilitar la asistencia de sus jugadores y entrenadores a las Selecciones Autonómicas y cuidar de la formación deportiva de sus jugadores y entrenadores.

Artículo 32.- Los Clubs o las Agrupaciones Deportivas podrán fusionarse en beneficio de su acción deportiva dentro de la normativa legal y reglamentaria vigente.

Las Agrupaciones Deportivas o Clubs que participen en las competiciones organizadas por la Federación Riojana, no podrán vincularse, a efecto de las competiciones deportivas, con Clubs de otra Federación Territorial.

Artículo 33.- La FRB podrá sancionar a las Entidades deportivas que incumplan sus obligaciones de acuerdo con los presentes Estatutos, Reglamentos vigentes y Bases de Competición, previa incoación del oportuno expediente.

Artículo 34.- Las Entidades deportivas para intervenir en torneos o encuentros amistosos, durante la temporada deportiva oficial, deberán de cumplir los términos que se establezcan reglamentariamente, especialmente a efectos del seguro deportivo y su cobertura, así como a efectos de convocatorias oficiales de las Selecciones Autonómicas.

Sección Tercera

De los Deportistas: Derechos y Deberes básicos

Artículo 35. - Son deportistas los jugadores, las personas físicas que practiquen el Baloncesto y suscriban la correspondiente licencia federativa para ello.

Artículo 36. - Son derechos básicos de los jugadores la libertad para suscribir licencia, respetando las normas establecidas en relación los derechos de retención y formación; la elección de sus representantes en la Asamblea de la FRB y la asistencia deportiva por parte de su Club y de la organización federativa, así como la asistencia médica a través de Mutualidades o Sociedades concertadas.

Artículo 37. - Los jugadores no podrán intervenir en actividades deportivas con equipo distinto del suyo sin autorización de su club; deberán cuidar y devolver en su momento el material deportivo recibido; asistir a las pruebas y cursos a los que sean convocados por la Federación en los términos que se establezcan reglamentariamente; participar en la Selección de la Comunidad Autónoma de La Rioja en la categoría que les corresponda. El jugador mientras tenga licencia por la FRB no podrá vincularse con un Club de otra Federación territorial. Aquellos otros que les vengán impuestos por la legislación vigente, por los presentes Estatutos o por los acuerdos adoptados por los órganos de la FRB

Artículo 38. - Los jugadores serán clasificados por categorías, pudiendo ser masculina, femenina o mixta y dentro de ésta, por su edad según el rango de la competición en que participen. Ningún jugador podrá suscribir licencia más que dentro de la categoría a la que pertenezca, salvo las excepciones que se establezcan reglamentariamente o bien por las Bases de Competición.

Artículo 39. - La vinculación entre jugador y Club finalizará por vencimiento del plazo establecido, por mutuo acuerdo o por decisión del órgano federativo o administrativo competente en los casos y formas que establezca la normativa vigente.

Artículo 40. - Los jugadores de baloncesto podrán asociarse para la defensa de sus intereses. Las Asociaciones de Jugadores se regularán por sus propios Estatutos que deberán ajustarse a la legislación general sobre Asociaciones.

Artículo 41. - Son deberes básicos de los Jugadores:

- a) Someterse a la disciplina deportiva de la FRB.
- b) Cumplir los presentes Estatutos.
- c) Acatar los acuerdos de los órganos federativos, sin perjuicio de los derechos que le asistan, conforme a la normativa vigente.

Sección Cuarta

De los Técnicos: Entrenadores -Derechos y Deberes básicos

Artículo 42. - Son Técnicos las personas físicas con titulación reconocida por la Federación Española de Baloncesto y la FRB, dedicadas a la enseñanza, preparación y dirección técnica del deporte del Baloncesto, tanto en el ámbito de clubes, como de la propia FRB.

Artículo 43. - Son derechos básicos de los entrenadores:

- a) Libertad para suscribir licencia en los términos establecidos reglamentariamente, cuidar y devolver en su momento el material recibido.
- b) Participar en la elección de los órganos de gobierno y representación de la Federación en los términos establecidos en el Título Tercero, Capítulo II de los presentes Estatutos.
- c) Recibir atención médica, mediante entidades aseguradoras concertadas, en caso de lesión o accidente producido por la práctica deportiva, tanto en entrenamientos, como en competiciones oficiales.

Artículo 44.- Son deberes básicos de los entrenadores para las competiciones:

- a) Someterse al régimen disciplinario y deportivo de la FRB.
- b) Suscribir la licencia federativa correspondiente.
- c) No intervenir en actividades deportivas con club distinto del suyo, sin previa autorización de éste y de la Federación.
- d) Asistir a las pruebas y cursos que sean convocados por la FRB, así como colaborar como técnicos de la Federación en las actividades que se les encomienden, según los términos que se establezcan reglamentariamente.
- e) Los entrenadores que posean la licencia federativa de entrenador por algún equipo de un club, no podrán disponer de licencia de entrenador, jugador, técnico, delegado u otra por otro club, a excepción únicamente y expresa de lo indicado en el

Reglamento General y de competiciones de la FRB. (*Un mismo entrenador podrá suscribir licencia por dos equipos de clubes distintos, siempre que un club sea masculino y otro femenino y con la condición de que ninguno de ellos sea mixto.)

f) Aquellos otros que les vengan impuestos por la legislación vigente, por los presentes Estatutos o por los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de la FRB.

Artículo 45. - La FRB procurará la mejor formación a los entrenadores titulados, facilitándoles la asistencia a cursos para obtener el título de mayor categoría y organizando otros cursos, seminarios, clinics y publicaciones que coadyuven a tal fin.

Artículo 46. - La vinculación entre entrenador y club o Federación finalizará por vencimiento del plazo establecido, por mutuo acuerdo o por decisión del órgano federativo o judicial competente así como por las restantes causas que establezca la normativa vigente.

Artículo 47. - Los entrenadores de baloncesto podrán asociarse para la defensa de sus intereses. Las Asociaciones de entrenadores se regularán por sus propios Estatutos que, en todo caso, deberán ajustarse a la legislación general sobre Asociaciones.

Sección Quinta

De los Jueces: Árbitros y Oficiales de Mesa - Derechos y Deberes básicos

Artículo 48. - Son Jueces las personas físicas con titulación reconocida por la FRB y provistas de la correspondiente licencia expedida o reconocida por la propia Federación que están responsabilizadas de la aplicación de las reglas de juego durante los correspondientes encuentros deportivos.

Artículo 49. - Los árbitros, estarán sometidos, en el orden técnico y organizativo, a la disciplina del Comité Técnico de Árbitros de la FRB.

Artículo 50. - Son derechos básicos de los árbitros y oficiales de mesa:

a) Participar en la elección de los órganos de gobierno y representación de la FRB en los términos previstos en el Título Tercero, Capítulo II de los presentes Estatutos.

b) La atención médico-deportiva, a través de Mutualidades o Sociedades concertadas en la forma reglamentariamente prevista.

c) La responsabilidad civil derivada del Art. 105 de la Ley 1/2015, de 23 de marzo, del Ejercicio Físico y del Deporte de La Rioja.

Artículo 51.- Son obligaciones básicas de los árbitros y oficiales de mesa:

a) Someterse a la disciplina federativa.

b) Asistir a pruebas, cursos y convocatorias que promueva, organice o inste la FRB, así como las reuniones técnicas que se convoquen, según los términos que se establezcan reglamentariamente.

c) Mantener su nivel físico-técnico y su conocimiento actualizado de las reglas y reglamentos.

d) La responsabilidad civil derivada del Art. 105 de la Ley 1/2015, de 23 de marzo, del Ejercicio Físico y del Deporte de La Rioja.

e) Aquellas otras derivadas de la legislación vigente y de las normas federativas que les sean de aplicación.

Artículo 52.- La titulación de árbitros y oficiales de mesa se otorgará por la FRB.

Artículo 53.- La FRB procurará la mejor formación a los árbitros y oficiales de mesa titulados, facilitando su asistencia a cursos y seminarios y elaborando publicaciones que coadyuven a tal fin.

Artículo 54.- Los árbitros y oficiales de mesa podrán asociarse para la defensa de sus intereses. Tales Asociaciones se regirán por sus propios Estatutos que deberán ajustarse a la legislación general sobre Asociaciones.

Sección Sexta

De las Licencias Federativas

Artículo 55.- La licencia federativa es el documento que acredita la inscripción en la FRB y que, permite participar activamente en la vida social de la FRB y a concurrir en las competiciones oficiales que ésta organice y cuantos otros derechos se establezcan en los presentes Estatutos y demás normas federativas.

1º) La Asamblea General regulará la normativa por la que se deberá regir la expedición de licencias, las cuales deberán expresar, como mínimo:

- a) Los datos de la persona física o entidad deportiva federada.
- b) El importe de los derechos federativos.
- c) El importe de la cobertura correspondiente a la asistencia sanitaria cuando se trate de personas físicas.
- d) El importe de cualquier otra cobertura de riesgos que pudiera establecerse.
- e) En su caso, las disciplinas deportivas amparadas por la licencia.
- f) Firma de autorización del padre o tutor en los casos de minoría de edad, en licencias federadas que permitan la participación en competiciones oficiales federadas.
- g) Duración temporal de la licencia y su renovación.

2º) Serán condiciones mínimas de las Licencias:

- a) Uniformidad de condiciones económicas para cada disciplina deportiva en función de las distintas categorías de licencia deportiva.
- b) Uniformidad de contenido y datos expresados, en función de las distintas categorías de licencias deportivas.

3º) Los datos personales contenidos en las Licencias Federativas, recibirán el tratamiento conforme a la Legislación sobre Protección de Datos de Carácter Personal, estando sujetos los datos suministrados por los federados a las actividades y actuaciones de esta Federación, respetándose en todo caso los derechos que les asisten a los federados conforme a la legislación citada.

De las Habilitaciones Deportivas

Artículo 56.-

1.- La FRB podrá expedir habilitaciones que autoricen:

* A deportistas cuyo objetivo principal sea participar en actividades deportivas ordinarias federadas de baja categoría y exigencia deportiva, siempre que revistan la calificación de no oficial.

* A deportistas de recreación y ocio a asegurar los riesgos de la práctica deportiva individual o de tiempo libre.

2.- Las habilitaciones podrán ser de temporada, cuando la autorización se extienda sobre dicho periodo, o de día, cuando tan sólo comprenda un evento o actividad determinada. A través de la correspondiente inscripción se formalizará la habilitación de día, con los requisitos, contenido y alcance, que para cada evento o actividad determine la FRB

3.- La cobertura de los riesgos se extenderá a la responsabilidad civil y al accidente deportivo con el alcance y límites mínimos que determinará la FRB y que en todo caso serán menores que los previstos para la licencia deportiva.

4.- No será preceptiva la superación de pruebas médicas para la obtención de una habilitación deportiva.

Artículo 57.- La obtención de una habilitación deportiva generará los derechos y las obligaciones establecidas con carácter general en estos estatutos para todos los afiliados que integran la Federación. No obstante quedan excluidos los derechos a ser elegible y elector en el proceso electoral de la FRB

Capítulo Quinto

Estructura Orgánica

Artículo 58. - Son órganos de la FRB:

1. Órganos de gobierno y representación:

- La Asamblea General

- El Presidente.
- 2. Órganos complementarios:
 - Junta Directiva.
 - Aquellos otros que puedan crearse para el mejor cumplimiento de los fines federativos.
- 3. Órganos técnicos:
 - Comité Técnico Arbitral.
 - Dirección Técnica o Comité Técnico.
 - Comité Actividades y Promoción.
 - Área Deportiva.
 - Aquellos otros que resulten necesarios para el funcionamiento de la FRB.
- 4. Órganos de garantías normativas:
 - Juez Único de Disciplina o Comité Competición.
 - Comité de Apelación.
- 5. Órganos Administrativos:
 - La Secretaría General.
 - El Tesorero Interventor.
 - Aquellos otros que resulten necesarios para el funcionamiento de la FRB.

6. Cargos Honorarios

Título Segundo

Órganos de Gobierno y Representación

Capítulo Primero

De la Asamblea General

Artículo 59.- La Asamblea General es el máximo órgano colegiado de gobierno y representación de la FRB en la que estarán representados los clubes y las agrupaciones deportivas, los jugadores, los entrenadores, los árbitros y oficiales de mesa, y aquellas personas físicas o jurídicas que promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo del deporte del Baloncesto y que se integren en la FRB de acuerdo con la normativa que se establezca al efecto.

Artículo 60.- La proporcionalidad de la composición de la Asamblea General de los distintos Sectores o Estamentos vendrá recogido en el Reglamento Electoral de la FRB, conforme a la legislación deportiva.

La composición de la Asamblea de la Federación en cuanto al número de representantes por los distintos Sectores o Estamentos será el establecido en el Reglamento Electoral de la FRB, conforme a la legislación deportiva.

Artículo 61.- Los miembros de la Asamblea General causarán baja en los siguientes casos:

- a) Por defunción.
- b) Por disolución de la entidad.
- c) Por expiración del mandato.
- d) Por renuncia voluntaria o dimisión.
- e) Por incurrir en causa de incompatibilidad o inelegibilidad legal.
- f) Por sanción disciplinaria que implique el cese en el cargo.
- g) Por incapacidad que impida el desempeño del cargo.

h) Incurrir en alguna causa de inelegibilidad de las establecidas en los presentes Estatutos.

Artículo 62.- La Asamblea General se reunirá necesariamente una vez al año en sesión ordinaria y extraordinaria (si fuese necesario) para los fines de su competencia.

Las demás reuniones tendrán carácter extraordinario y podrán ser convocadas a iniciativa del Presidente o por un número de miembros de la Asamblea no inferior a un cincuenta por ciento del total existente. En este caso ésta debe convocarse en plazo máximo de 20 días desde la presentación del escrito, de no ser convocada en dicho plazo, los solicitantes podrán acudir a la Consejería Competente en materia deportiva para que sea ésta la que proceda a la convocatoria.

Corresponde la convocatoria de la Asamblea al Presidente.

Toda convocatoria deberá producirse mediante comunicación escrita o mediante correo electrónico con, al menos, diez días de antelación a todos los miembros, con expresa mención al lugar, día y hora de celebración en primera y segunda convocatoria, así como el orden del día de los asuntos a tratar. No obstante, en casos especiales de urgencia, el Presidente podrá reducir dicho plazo a dos días, justificando la causa de tal determinación.

La documentación sobre las cuestiones que vayan a proponerse a la Asamblea General para su deliberación y correspondientes acuerdos, deberá ser comunicada y remitida, o en su caso, puesta de manifiesto de forma eficiente, a los miembros de la Asamblea con la antelación de diez días como mínimo.

Cuando concurren razones de especial urgencia, podrán tratarse en la Asamblea General asuntos o propuestas que presenten el Presidente o la Junta Directiva hasta cuarenta y ocho horas antes de la fecha de la sesión, siempre que lo aprueben la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea General.

La Asamblea General quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando concurra a ella la mayoría de sus miembros; en segunda convocatoria, se celebrará con cualquiera que sea el número de miembros presentes, y en el mismo día. Entre la primera y segunda convocatoria deberá transcurrir, al menos, un intervalo de 15 minutos.

También quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto cuando se encuentren reunidos todos los miembros y así lo acuerden por unanimidad.

Artículo 63.- La Asamblea General tendrá la competencia en las siguientes materias:

- a) Aprobación del presupuesto anual y su liquidación.
- b) Aprobación del calendario deportivo.
- c) Aprobación y modificación de los Estatutos y Reglamentos.
- d) La elección y cese del Presidente.
- e) Nombrar los miembros de la comisión electoral.
- f) Debatir y, en su caso, aprobar la moción de censura del Presidente.

g) Adoptar el acuerdo de disolución voluntaria de la Federación o conocer de la disolución no voluntaria y articular el procedimiento de liquidación.

h) Fijar las condiciones económicas que comporte la integración y/o participación en la FRB por estamento y categorías, en las licencias expedidas por la propia FRB

i) Aprobar, con autorización preceptiva de la Consejería competente de la Comunidad Autónoma, operaciones económicas que impliquen el gravamen o enajenación de sus bienes inmuebles por un importe igual o superior a la cuantía o porcentaje del presupuesto previsto en la normativa vigente en cada momento.

j) Aprobar, previo sometimiento del asunto a la Consejería competente de la Comunidad Autónoma, para su autorización, operaciones económicas que impliquen comprometer gastos de carácter plurianual, en su período de mandato, cuando el gasto anual comprometido supere el 10 por 100 de su presupuesto y se rebase el período de mandato del Presidente.

k) Resolver sobre aquellas otras cuestiones que hayan sido sometidas a su consideración en la convocatoria y se hallen comprendidas en el Orden del Día.

l) Integrar especialidades deportivas.

m) Aprobar la remuneración del Presidente.

n) Cualquier otra que se le atribuyan los presentes Estatutos o se le otorguen reglamentariamente.

o) Cesar o rescindir la vinculación profesional del personal contratado por la FRB, debiendo en este asunto adoptarse por mayoría de dos tercios de los miembros de pleno derecho de la Asamblea.

p) Cuando la Asamblea Extraordinaria sea solicitada por los propios asambleístas, con el quórum, ésta debe convocarse en plazo máximo de 20 días desde la presentación del escrito, y que si no se convocara en dicho plazo, los solicitantes podrán acudir a la Consejería Competente en materia deportiva para que sea ésta la que proceda a la convocatoria.

Las demás competencias atribuidas por los presentes Estatutos, por los reglamentos y por las normas deportivas de La Rioja.

Artículo 64.- La Asamblea General deberá ser convocada, en Pleno, en sesión ordinaria, una vez al año para los fines de su competencia, y en sesión extraordinaria en los siguientes casos:

a) Cuando se produzca la dimisión del Presidente.

b) Por iniciativa del Presidente.

c) No inferior al 50 % de Asambleístas, debiendo indicar el asunto o tema a tratar.

d) Por moción de censura al Presidente.

e) Para aprobar las modificaciones de los presentes Estatutos.

f) Para disponer y enajenar bienes inmuebles de la Federación, tomar dinero a préstamo y emitir títulos transmisibles representativos de deuda.

g) Para elegir, de acuerdo con lo dispuesto en estos Estatutos y en el correspondiente Reglamento Electoral y Convocatoria de Elecciones, al Presidente y a los miembros de la Comisión Ejecutiva, mediante sufragio personal, libre, directo y secreto.

h) A instancia de la Consejería Competente en materia deportiva.

Artículo 65.- La Asamblea General estará presidida por el Presidente de la FRB, el cual moderará el desarrollo de los debates, concediendo la palabra, sometiendo a votación los asuntos y resolviendo las cuestiones de orden y procedimiento que se susciten.

En caso de imposibilidad podría ser presidida por el Vicepresidente Ejecutivo.

Artículo 66.- Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los presentes, excepto en los casos previstos en los presentes Estatutos en que se exija un quórum determinado. En caso de empate será válido el voto de calidad del Presidente.

Artículo 67.- Los acuerdos se adoptarán de forma expresa, previa deliberación de los mismos y tras la consiguiente votación, la cual será pública, salvo que la tercera parte de los presentes soliciten votación secreta.

En la elección del Presidente y para los miembros de la Comisión Ejecutiva, así como en la moción de censura, la votación será secreta.

Artículo 68.- En toda sesión de la Asamblea se realizará, en primer lugar, el recuento de asistentes, resolviendo el Presidente en el acto, las impugnaciones o reclamaciones que pudieran formular los presentes.

Artículo 69.- El Secretario de la FRB, actuará como Secretario de la Asamblea General. En su ausencia, actuará como Secretario quien designe la Asamblea General.

Es función del Secretario asistir al Presidente en la verificación del recuento de asistentes y la confección del Acta de Reunión.

El Acta de la sesión será remitida a los asistentes en el plazo de treinta días y aquellos podrán dentro de los quince días siguientes a su recepción, formular las alegaciones que crean oportunas. Se considerará aprobada, caso de no presentarse ninguna objeción y, en caso de haberla, pasará a estudio por parte de la Comisión Ejecutiva, la cual podrá resolver de forma provisional hasta la siguiente celebración de la Asamblea. Todo ello sin perjuicio de los recursos que pudieran plantearse ante las autoridades competentes.

Artículo 70.- En las Actas de las Asambleas constarán los nombres de los asistentes, con mención de su representatividad, y los acuerdos que modifiquen las ponencias tratadas, o aquellos acuerdos que se planteen y aprueben en el transcurso de las sesiones.

Cualquier miembro podrá solicitar que conste en Acta su voto en desacuerdo con una proposición determinada. La redacción definitiva del Acta será remitida a todos los asistentes para su conocimiento.

El Acta de la reunión podrá ser aprobada al finalizar la sesión del Pleno correspondiente, sin perjuicio de su posterior remisión a los miembros de la misma.

En caso de no aprobarse el Acta al término de la reunión será remitida a todos los miembros de la Asamblea en un término máximo de quince días hábiles.

El acta se considerará aprobada si, transcurridos treinta días naturales desde su remisión no se hubiere formulado observación alguna sobre su contenido.

Lo anterior se entiende sin perjuicio del derecho de los miembros de la Asamblea y/o demás personas físicas o jurídicas afiliadas a la FRB, a impugnar los acuerdos adoptados según los trámites previstos en la legislación vigente.

La impugnación de los acuerdos adoptados no suspenderá la eficacia de los mismos.

Artículo 71.- Normas Generales de funcionamiento de la Asamblea General.

1º) La Mesa de la Asamblea estará compuesta por el Presidente y la Junta Directiva. La presidirá aquél, con la autoridad propia de su cargo, dirigirá los debates y mantendrá el orden de los mismos, hará cumplir los Estatutos, Reglamentos y demás disposiciones de aplicación, e interpretará las presentes normas de funcionamiento, supliéndolas en caso de duda u omisión.

2º) Comprobada la identidad de los asistentes por los servicios de la Secretaría General a medida que vayan entrando en la Sala, el Presidente abrirá la sesión y se procederá por la Mesa a la designación de tres de aquéllos para que, en su caso, aprueben el Acta y la firmen, en representación de todos los demás, con el Presidente y el Secretario. Si lo solicitare al menos la mayoría de sus miembros, tal designación se efectuará por la propia Asamblea.

3º) No podrán ser tratadas o discutidas otras cuestiones que no sean las contenidas en el Orden del Día. Excepcionalmente podrá ser alterado el Orden del Día por acuerdo de la Asamblea a propuesta de su Presidente o de un tercio de los miembros de la Asamblea presentes.

4º) Ningún asambleísta podrá hablar sin haber solicitado y obtenido del Presidente el uso de la palabra. Las intervenciones deberán efectuarse en el lugar que se designe al efecto para ser debidamente registradas.

Quién esté en el uso de la palabra sólo podrá ser interrumpido por el Presidente para advertirle que ha consumido su tiempo, para llamarle a la cuestión o al orden, para retirarle la palabra o para llamar al orden o a la Asamblea o a algunos de sus miembros, pudiendo acordar la expulsión de quien, tras haber sido previamente advertido, reincida en perturbarlo o se exprese en términos inconvenientes.

5º) Cuando en alguna intervención se produzcan alusiones sobre alguno de los miembros de la Asamblea, el Presidente podrá conceder la palabra al aludido para que conteste, en tiempo no superior a tres minutos, estrictamente a las manifestaciones de que se trate.

6º) La duración de las intervenciones no excederá de 10 minutos, y el que fuere contradicho en el argumento tendrá derecho a replicar o rectificar, empleando un tiempo no superior a 5 minutos.

7º) El voto de los Asambleístas es personal e indelegable.

8º) Las votaciones no podrán interrumpirse por causa alguna y durante su desarrollo ningún asambleísta podrá hacer uso de la palabra, ni entrar en la sala ni abandonarla.

9º) Las votaciones pueden ser públicas o secretas, y en el primer caso, ordinarias o por llamamiento. Solo serán secretas cuando el Presidente así lo disponga o lo solicite la tercera parte de los asistentes.

10º) El Presidente decidirá, tratándose de votaciones públicas, si se efectúan por el sistema ordinario o por el de llamamiento.

La votación ordinaria se practicará levantándose primero quienes estén a favor luego los que estén en contra y finalmente los que se abstengan.

La votación por llamamiento se realizará llamando el Secretario a cada uno de los miembros para que respondan afirmativa, negativamente o declarando su abstención.

11º) La votación secreta se practicará formulando su voto los asambleístas mediante papeleta que irán entregando en la Mesa a medida que sean llamados para ello por el Secretario.

12º) Cualquier miembro de la Asamblea podrá solicitar que conste en Acta su voto particular con expresión, si así lo requiere, de los fundamentos del mismo.

13º) Inmediatamente de concluir cada votación, el Secretario practicará el correspondiente escrutinio, dando cuenta del resultado. Si este fuera de empate, decidirá el voto de calidad del Presidente.

14º) El Secretario levantará Acta de la sesión. En ella deberán constar los nombres de los asistentes y representaciones que ostentaban, el texto de los acuerdos que se adopten y una referencia de todo lo tratado, con mención de las discusiones y sentido de las intervenciones habidas, así como el resultado de las votaciones practicadas.

Artículo 72.- La Asamblea General, a propuesta de la Junta Directiva, podrá acordar por mayoría absoluta de los asistentes, el nombramiento de cargos honorarios, que deberán recaer en personas que por su trayectoria y dedicación al deporte del baloncesto den honor al mismo.

Quien haya ostentado más de dos mandatos completos como Presidente de la FRB, recibirá el nombramiento, sin ser necesaria la propuesta por la directiva ni la aprobación de la Asamblea General.

Las personas que ostenten estos cargos podrán, cuando así lo determine el presidente, representar a la Federación en aquellos actos de protocolo para los que se exija, o no, la representación legal. También tendrán derecho a asistir a las reuniones de los órganos de gobierno y representación con voz pero sin voto, cuando igualmente así lo determine el Presidente. Pudiendo en su caso tener remuneración económica cuando así lo estime el presidente de la FRB

Capítulo Segundo

Sección Primera

Del Presidente

Artículo 73.- El Presidente de la FRB es el órgano ejecutivo de la misma. Ostenta su representación legal, convoca y Preside los Órganos de Gobierno y Representación, y es responsable de la ejecución de los acuerdos de los mismos. Otorga los poderes de representación y administración que sean precisos y ostenta la dirección superior de la administración federativa, contratando al personal administrativo y técnico que precise.

Tiene las siguientes funciones:

1º) Ostenta la representación legal de la FRB.

2º) Puede otorgar los poderes de representación, administración y de orden procesal que estime convenientes.

3º) Puede solicitar dinero a préstamo y emitir títulos transmisibles representativos de deuda, cuando no sea con carácter plurianual, con la autorización de la Junta Directiva, en aquellos casos en que por obligaciones puntuales se hiciera necesario.

4º) Ostenta la dirección superior de la administración federativa, contratando al personal administrativo y técnico que se precise adecuándose al artículo 90 Ley 1/2015, de 23 de marzo, del Ejercicio Físico y del Deporte de La Rioja, pudiendo nombrar un Vicepresidente Ejecutivo, ostentará la representación legal de la Federación, a todos los efectos, por delegación del presidente, ya sea por ausencia, enfermedad o imposibilidad de presentarse en reuniones y/o actos que requieran su presencia. En ningún caso sustituirá al Presidente en caso de darse las circunstancias previstas en estos Estatutos, por lo que no será preciso que ostente la cualidad de miembro de la Asamblea General, colaborando con el Presidente en la gestión de la FRB velando por las finalidades y funciones de la misma, pudiendo ocupar simultáneamente otros cargos. En caso de vacante este cargo recaerá en el secretario general u otro órgano que se establezca reglamentariamente.

5º) Convoca, preside y modera las sesiones de la Asamblea General, así como de la Junta Directiva, y ejecuta los acuerdos adoptados por dichos órganos.

6º) Autoriza con su firma o de la persona en quien delegue, juntamente con la del Interventor, los pagos.

7º) Actúa como portavoz de la Federación.

8º) Nombra y cesa a los miembros de su Junta Directiva así como a los presidentes de los Comités Técnicos, así como a los de otros órganos similares que se puedan constituir.

9º) Convoca, de acuerdo con la normativa correspondiente, elecciones generales para la Asamblea General, de la FRB.

10º) Nombrar al Secretario General de la Federación, adecuándose al artículo 90 Ley 1/2015, de 23 de marzo, del Ejercicio Físico y del Deporte de La Rioja.

11º) Nombrar y contratar al personal de la FRB, determinando la categoría profesional, remuneración y otros acuerdos necesarios para ello, con observancia de los convenios colectivos profesionales correspondientes. Con posterioridad deberán ser ratificados por la Asamblea General.

12º) Todas aquellas que pueda asumir y que no estén reservadas a otros órganos de la Federación.

Artículo 74. - En caso de ausencia o enfermedad, será sustituido por un Vicepresidente por su orden, siempre que sean miembros de derecho de la Asamblea General, sin perjuicio de las delegaciones que estime oportuno realizar.

Artículo 75. - El Presidente será elegido de conformidad con lo establecido en los presentes Estatutos y en el Reglamento Electoral de la FRB.

Artículo 76.- Podrá ser elegido presidente la persona que reúna los siguientes requisitos:

- a)- Ser mayor de edad.
- b)- Poseer la condición de ciudadano riojano, conforme al Estatuto de Autonomía.
- c)- Estar en pleno uso de los derechos civiles.
- d)- No haber sido inhabilitado por sentencia judicial firme.
- e)- Formar parte de la Asamblea, salvo que no exista otro candidato.

Artículo 77. - El Presidente cesará en sus funciones en los siguientes casos:

- a) Por cumplimiento del plazo para el que resultó elegido.
- b) Por fallecimiento.
- c) Por dimisión.
- d) Por incapacidad permanente que le impida el desarrollo de su cometido, acordada por la Asamblea General.
- e) Por aprobación de la moción de censura, en los términos en los que se regula en los presentes Estatutos.
- f) Por sanción disciplinaria firme que comporte inhabilitación por un tiempo igual o superior al plazo que quede por cumplir de su mandato.
- g) Por incurrir en causa de incompatibilidad legal.

Artículo 78. - El Presidente de la FRB lo será también de la Asamblea General, así como de la Junta Directiva, y tendrá voto de calidad en caso de empate en la adopción de acuerdos por dichos órganos.

Artículo 79. - En el caso de quedar vacante el cargo de Presidente antes de concluir el periodo de mandato, se constituirá una Junta Gestora compuesta por los miembros de la Junta Directiva, la cual podrá ejercitar las funciones propias de la Presidencia con carácter interino.

En todo caso tendrá la obligación de convocar elecciones de acuerdo con el Reglamento Electoral en el plazo máximo de treinta días. La Junta Gestora designará entre sus miembros a un Presidente y sus acuerdos quedarán reflejados en el correspondiente Libro de Actas de la FRB.

Realizadas las elecciones, el Presidente elegido tendrá una duración del mandato por el tiempo restante hasta la convocatoria de nuevas elecciones de acuerdo con los presentes Estatutos.

Artículo 80.- El Presidente de la Federación, lo será también de la Asamblea General y tendrá voto de calidad en caso de empate en la adopción de acuerdos por dichos órganos electivos.

El cargo podrá ser remunerado, siempre que el acuerdo motivado indicando el tipo y la cuantía de la remuneración, sea aprobado por la mitad más uno de los miembros presentes en la Asamblea General en sesión Extraordinaria y siempre y

cuando la cantidad estipulada no sea satisfecha con cargo a subvenciones que la Federación reciba de las Administraciones Públicas.

En todo caso la remuneración del Presidente de la Federación concluirá con el fin de su mandato, no pudiéndose mantenerse más allá de la duración del mismo, a excepción de si continua como personal contratado profesionalmente.

El personal profesional contratado por la FRB podrá presentarse a las elecciones a miembros de la Asamblea General y Presidente de la F.R.B, siempre que reúna las condiciones establecidas en el Reglamento Electoral, no perdiendo por ello, en ningún momento, su relación laboral y profesional con la Federación.

El Presidente de la FRB podrá ser personal profesional contratado por la propia FRB; si por algún motivo regulado reglamentariamente la persona contratada perdiese el cargo de Presidente de la FRB, este continuará en su cargo profesional dentro de la estructura Federativa.

Artículo 81.- El Presidente de la Federación está obligado, bajo su responsabilidad, a facilitar al personal habilitado de la Inspección Deportiva de la Comunidad Autónoma de La Rioja, el acceso y examen de documentos, libros y registros preceptivos.

Sección Segunda

De la moción de censura al Presidente

Artículo 82. - Se podrá presentar moción de censura al Presidente mediante escrito razonado avalado, al menos, por un 50% de la Asamblea General.

El escrito deberá ser fundamentado y recogerá las firmas autógrafas y fotocopia del DNI de los miembros de la Asamblea General que apoyen la moción de censura. Dicho escrito y documentos deberán presentarse en la Secretaría General de la Federación.

Artículo 83. - La moción de censura deberá ser constructiva y, en consecuencia, acompañando al escrito se presentará una nueva propuesta a Presidente.

Artículo 84. - Presentada la moción de censura con los requisitos establecidos, el Presidente está obligado a convocar, con carácter extraordinario, la Asamblea General en un plazo máximo de veinte días desde que fue presentado el escrito, teniendo como único punto del orden del día la moción de censura, para decidir sobre la misma. De no ser convocada en estos plazos, los solicitantes podrán acudir a la Consejería Competente en materia deportiva para que esta proceda a la convocatoria.

Artículo 85. - La sesión de la Asamblea General en que se debata la moción de censura quedará válidamente constituida cuando asistan, al menos, la mayoría reforzada de sus miembros (2/3) y será presidida por el miembro de mayor edad de la Asamblea.

Si en segunda convocatoria no se presentasen a la Asamblea General la mayoría reforzada (2/3 de los miembros) de dicho órgano, se considerará decaída la propuesta de moción de censura.

Artículo 86. - Los miembros de la Asamblea General que hayan autorizado con su firma una moción de censura, no podrán volver a hacerlo durante un año natural.

Artículo 87. - Abierta la sesión, una vez constituida la Asamblea General, se concederá la palabra al candidato alternativo. Seguidamente y por el mismo tiempo podrá intervenir el Presidente sujeto a moción.

Seguidamente se procederá a la votación de la moción, mediante voto secreto y personal. En ningún caso se autorizará voto por correspondencia, ni delegación de voto.

Para que prospere la moción de censura deberá votarla la mayoría de la Asamblea General, es decir, al menos la mitad más uno de los miembros que integran la Asamblea.

Artículo 88. - En el caso de prosperar la moción de censura, será designado como Presidente de la Federación el candidato alternativo consignado en el escrito de moción, quien ostentará el cargo de Presidente durante el tiempo que reste de mandato hasta las próximas elecciones, salvo que se promueva una nueva moción de censura y ésta sea aprobada de acuerdo con lo establecido en estos Estatutos.

Los miembros de la Junta Directiva, cesarán automáticamente, debiendo ser sustituidos o confirmados expresamente por el nuevo Presidente.

Capítulo Tercero

De los Órganos Complementarios

Sección Primera

De la Junta Directiva

Artículo 89.- La Junta Directiva es el órgano colegiado de gestión de la FRB.

1. Estará compuesta por el número de miembros que determine su Presidente, todos ellos designados por éste, a quien también corresponde su remoción.

El número de miembros de la Junta Directiva, así como los cargos y sus titulares, se publicarán en la página web de la Federación para público conocimiento. Igualmente se publicarán y con idéntico objeto, las variaciones o sustituciones que se puedan producir.

2. Para ser miembro de la Junta Directiva no es preciso la condición de miembro de la Asamblea General, si bien al menos un miembro de la Junta, deberá reunir la citada condición y ostentará el cargo de Vicepresidente Ejecutivo. Corresponde a la Junta Directiva gestionar las actividades de la Federación, interpretar los reglamentos y asistir al Presidente. Podrán ser convocados a las sesiones de la Junta Directiva como asesores, con voz pero sin derecho a voto, aquellas personas que el Presidente considere oportuno.

3. La Junta Directiva tendrá, al menos, un Vicepresidente, que deberá recaer en persona que ostente la cualidad de miembro de la Asamblea General. Dicho Vicepresidente sustituirá al Presidente en los casos de enfermedad, ausencia o análogos. También sustituirá al Presidente en aquellas funciones que éste le designe expresamente.

4. El Presidente designará y cesará a un Tesorero/Interventor para el control y la fiscalización interna de la Federación. Serán funciones de la persona titular el control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, así como la de contabilidad y tesorería. Todos los gastos y pagos deberán ser autorizados y deberán ser objeto de un informe justificativo, salvo los que correspondan a suministros y servicios de carácter recurrente para los que únicamente será necesaria la autorización del gasto.

En el ejercicio de las funciones de control y fiscalización interna, cuando así lo acuerde la Asamblea, el tesorero/interventor, para el correcto desempeño de las mismas, podrá recabar los servicios externos de personas físicas o jurídicas con la captación profesional en la materia.

5. Los miembros de la Junta Directiva que no lo sean de la Asamblea General, tendrán acceso a las sesiones de la Asamblea General con derecho a voz, pero sin voto.

Artículo 90.- Son funciones de la Junta Directiva:

a) Proponer a la Asamblea General la Programación Deportiva de la temporada, el Presupuesto Anual, la Memoria de Actividades y la Liquidación del Presupuesto.

b) Elaborar propuestas de modificación de las disposiciones deportivas.

c) Designar, cuando sea de su incumbencia y no esté esta facultad atribuida especialmente a otros organismos o personas, a quienes hayan de desempeñar cargos federativos.

d) Conceder honores y recompensas cuya atribución le corresponde.

e) Cuidar de todo lo referente a la afiliación de Clubes e inscripción de jugadores.

f) Crear y organizar los departamentos administrativos especiales que considere necesarios.

g) Dirigir las competiciones que se desarrollen en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

h) Llamar al servicio de sus selecciones a los jugadores afectos a su jurisdicción territorial, ya sea para pruebas de revisión, preparación o entrenamiento o para la celebración de partidos.

i) Proponer a la Asamblea General la creación de sedes comarcales y nombrar a los delegados.

j) La elaboración de un informe previo a la aprobación del presupuesto

k) El seguimiento de la Gestión Deportiva y Económica de la Federación, mediante la elaboración de un informe anual a la Asamblea General, sobre la memoria de actividades y la liquidación del presupuesto.

l) La modificación del presupuesto. Si bien no podrá sobrepasar los límites y criterios establecidos por la Asamblea General.

m) Aquellos otros asuntos que el Presidente o la Asamblea le encomienden.

Artículo 91.- La Junta Directiva se reunirá, siempre que lo estime necesario el Presidente o lo solicite un número de miembros no inferior a la tercera parte de los componentes, debiendo estar necesariamente el Presidente o el Vicepresidente

La convocatoria corresponde al Secretario de la Junta Directiva por mandato del Presidente, quien deberá efectuarla con, al menos, siete días de antelación, salvo excepcionales supuestos de urgencia, mediante notificación dirigida a cada uno de los miembros, acompañada del Orden del Día.

En los casos declarados de urgencia, quedará constituida cualquiera que sea el número de asistentes.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los presentes. En caso de empate, el Presidente o quien lo sustituya tendrá voto de calidad.

Artículo 92.- En el ejercicio de las funciones determinadas en los presentes estatutos, los miembros de la Junta Directiva quedan obligados a (Código de Buen Gobierno):

a) Mantener en secreto cuantos datos o informaciones reciban en el desempeño de su cargo, no pudiendo utilizarlos en beneficio propio, ni facilitarlos a terceros.

b) Abstenerse de intervenir en deliberaciones y votaciones de cualquier cuestión en la que pudieran tener un interés particular.

c) No hacer uso indebido del patrimonio federativo ni valerse de su posición para obtener ventajas patrimoniales.

d) No aprovecharse de las oportunidades de negocio que conozcan en su condición de miembro de la Junta Directiva.

e) Participar de forma activa en las reuniones y en las tareas que le sean asignadas.

f) Oponerse a los acuerdos contrarios a la Ley, los estatutos o el interés federativo.

Sección Segunda

La Secretaría General

Artículo 93. - El Presidente de la FRB podrá nombrar un Secretario General que ejercerá de fedatario y asesor. La Secretaría General es el Órgano Administrativo de la FRB. Al frente de la Secretaría General, se hallará un Secretario General, contratado con la categoría de Jefe Administrativo.

Artículo 94. - La Secretaría General es el órgano de gestión y ejecución de los cometidos administrativos de la Federación, quedando al frente de la misma un Secretario General nombrado por el Presidente de la Federación con carácter retribuido, según acuerdo con las instrucciones de contratación. Facilitará a directivos y órganos de la Federación la necesaria información para el desarrollo de su cometido elaborando las estadísticas y preparando la Memoria Anual de Actividades.

Llevará la correspondencia oficial, los libros de registro de entidades afiliadas, registro de entradas y salidas, libros de actas y todos aquellos que sean necesarios para la correcta gestión de la Federación. Levantará acta de las sesiones de la Asamblea General, de la Junta Directiva y de cuantos otros órganos colegiados de gobierno y representación y de gestión pudieran crearse en la Federación, actuando como Secretario de los mismos con voz pero sin voto. Expedirá las certificaciones oportunas de los actos y acuerdos adoptados por dichos órganos. Velar por el cumplimiento de los acuerdos citados en el punto anterior. Resolverá y despachará los asuntos generales de la Federación. También colaborará en las cuestiones que sean necesarias con el Tesorero-Interventor.

Artículo 95. - El Secretario General de la FRB será Secretario de la Asamblea, Comisión Ejecutiva y Junta Directiva, a fin de facilitar toda la información pertinente y levantar las oportunas Actas, actuando con voz pero sin voto, salvo en el caso de que tenga cualidad de Miembro de la Asamblea General. En caso de ausencia será sustituido por la persona que designe el Presidente.

Artículo 96. - En el caso de que no exista Secretario General, el Presidente ó bien el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidente primero si lo hubiera, será el responsable de llevar estas funciones, pudiendo delegarlas en cualquier caso el Presidente en la persona que considere oportuno.

Para un mejor desempeño de las funciones de gestión de la Federación, el Presidente podrá nombrar un Vicesecretario General adscrito a la Secretaría General.

Sección Tercera

El Tesorero - Interventor

Artículo 97.- El Tesorero/Interventor es el cargo de administración de la FRB. Al frente de dicho cargo se hallará una persona de confianza del Presidente, nombrado y cesado por él.

Le corresponden las funciones que le encomiende el Presidente y en todo caso, las siguientes:

- a) Dirigir y coordinar la elaboración de la contabilidad y las responsabilidades administrativas derivadas de la misma.
- b) Ejercer la inspección económica de todos los órganos de la Federación.
- c) Autoriza con su firma, juntamente con la del Presidente, los pagos.

La contabilidad se ajustará a las normas de contabilidad del Plan general o adaptación sectorial que resulte de aplicación y a los principios contables necesarios que ofrezcan una imagen clara y fiel de la entidad.

La Secretaria General colaborará con el Tesorero-Interventor en las cuestiones que sean necesarias y se establezcan.

En caso de vacante el Presidente, podrá delegar dichas competencias en la Secretaría General u otro órgano o cargo directivo de la F.E.B.

Sección Cuarta

Otros Órganos

Artículo 98. - El Presidente de la FRB, podrá crear los órganos administrativos que considere convenientes para el funcionamiento de la FRB, así como designar y separar libremente a las personas que hayan de ocuparlos.

Podrán crearse órganos de apoyo Técnico y de colaboración con el Secretario General nombrados por el Presidente.

Capítulo Cuarto

De los Órganos Técnicos

Artículo 99. - Los Comités creados o de posible creación, serán presididos por el Vocal de la Junta Directiva designado a tal fin por el Presidente y serán responsables en aquellas materias que se les asignen, pudiendo, así mismo, resolver asuntos de trámite por expresa delegación de la Junta Directiva. En estos Comités podrán integrarse aquellas personas especialmente idóneas, aunque no formen parte de la Junta, previo consentimiento de ésta. También podrán formar parte de los Comités aquellos órganos técnicos que fueren necesarios. Para un mejor desarrollo de su cometido y funciones, podrá disponer de un Reglamento interno, aprobado previamente por la Comisión Delegada.

Sección Primera

Comité Técnico Arbitral

Artículo 100.- En el seno de la FRB se constituirá el Comité Técnico de Árbitros, como Órgano encargado de regular la actividad del arbitraje en las competiciones organizadas por ésta; su composición, competencias y régimen de funcionamiento serán los previstos en los artículos siguientes.

El Comité Técnico de Árbitros estará compuesto por el número de miembros que considere oportunos el Director Técnico de Árbitros, quedando regulado su funcionamiento en el Reglamento de la Federación.

Artículo 101.- Los miembros de éste Comité cesarán en sus cargos por dimisión, fallecimiento o por cese en los cargos que ocupaban y en virtud de los cuales eran miembros natos de éste Comité. El Presidente de la FRB, podrá cesar a los miembros por él designados.

La pertenencia al Comité será compatible con la práctica activa como Árbitro, Oficial de Mesa, Comisario de Mesa e Informador Técnico.

Artículo 102. - El Comité Técnico de Árbitros ejercerá los siguientes cometidos:

- a) Establecer los niveles de formación arbitral.
- b) Clasificar técnicamente a los árbitros, proponiendo a la Junta Directiva la adscripción a la categoría correspondiente.
- c) Proponer a la Junta Directiva para su aprobación, el Reglamento de régimen interno del Comité Técnico de Árbitros y sus posibles modificaciones.
- d) Designar a los árbitros en todas las competiciones oficiales de ámbito de La Rioja.
- e) Coordinar con la Federación Española los niveles de formación de los árbitros.
- f) Elevar propuesta a la Junta Directiva, para su aprobación por la Asamblea General, las tarifas arbitrales de las competiciones organizadas por la FRB.
- g) Los que establezca el Reglamento de Organización de la FRB.

Artículo 103. - La clasificación a que hace referencia el apartado b) del artículo anterior, se llevará a efecto de acuerdo con los siguientes criterios; con independencia de los que se establezca en su caso en el Reglamento de la FRB.

- a) Pruebas físicas y psicotécnicas.
- b) Conocimiento de los reglamentos.
- c) Experiencia.
- d) Edad.

Sección Segunda

Comité de Actividades y Promoción

Artículo 104. - Se constituye el Comité de Actividades y Promoción de la FRB, como órgano que atenderá al funcionamiento, organización y desarrollo de aquellas actividades relacionadas con la promoción del Baloncesto y el minibasket.

El Comité de Actividades y Promoción estará integrado por un Presidente y máximo responsable, que será nombrado por el Presidente de la FRB. La composición, régimen de funcionamiento y competencias se determinará reglamentariamente.

Sección Tercera

Escuela de Entrenadores

Artículo 105. - La FRB colaborará con la Administración autonómica en la formación del personal técnico deportivo y en aquellas otras acciones formativas que se organicen por la misma.

De tal manera la FRB constituirá la Escuela de Entrenadores FRB, como órgano de formación de Entrenadores de Baloncesto en colaboración con la administración autonómica.

Estará integrada por un Director y un Secretario que serán nombrados por el Presidente de la FRB. Así mismo nombrará a propuesta del Director de la Escuela a los Profesores que reunirán las condiciones de titulación y currículum establecidas al efecto.

Las funciones y competencias de la Escuela de Entrenadores se establecerán de acuerdo con las definiciones necesarias que regulen el desarrollo y aplicación sobre enseñanzas y títulos de Técnicos Deportivos de La Rioja.

También serán funciones del Comité y de la Escuela de Entrenadores todas aquellas que le sean encomendadas por el Presidente de la FRB

La FRB podrá realizar bajo su ámbito los cursos y acciones formativas que estime necesarios dentro del ámbito federado.

Sección Cuarta

Comité Técnico

Artículo 106. - Se constituye La Dirección Técnica o Comité Técnico como órgano Técnico encargado de planificar, desarrollar y coordinar toda la actividad deportiva de la FRB

Artículo 107. - La Dirección Técnica estará integrada por un Director Técnico, y máximo responsable, que será nombrado por el Presidente de la FRB Asimismo, a propuesta del Presidente de la Dirección Técnica, el Presidente de la FRB, podrá nombrar los cargos técnicos que sean necesarios para el perfecto funcionamiento de la misma.

Artículo 108. - El Director Técnico dependerá directamente del Presidente de la FRB En caso de vacante, el Presidente, podrá delegar dichas competencias en el Secretario General u otro órgano o cargo directivo de la FRB

Artículo 109. - Serán funciones de la Dirección Técnica:

A): Elaborar el anteproyecto de las Normas Específicas de las Competiciones y el anteproyecto del Reglamento General y de Competiciones de la FRB

B): Resolver las incidencias y reclamaciones que tengan lugar con motivo de las competiciones o en el transcurso de los encuentros cuya organización corresponda a la FRB, aun cuando la haya encomendado a otra Entidad.

C): Resolver los litigios que se susciten entre los clubes de ámbito autonómico integrados en la FRB, con motivo de la suscripción y expedición de licencias.

D): Proponer a la Junta Directiva los planes generales de las competiciones Territoriales y Nacionales y el desarrollo de las mismas.

E): Proponer a la Junta Directiva los calendarios territoriales para su presentación ante la Asamblea General.

F): Supervisar las competiciones Territoriales y Nacionales. Así como adoptar los acuerdos necesarios para la ejecución y desarrollo de las competiciones.

G): Asesorar y asistir a los Comités de Competición y demás órganos y comités de la FRB, que lo soliciten en materias estrictamente técnicas.

H): Atender a todas aquellas cuestiones que le sean sometidas por el Presidente y demás órganos de gobierno de la FRB

I): Coordinar y controlar el proceso de detección, seguimiento, selección y perfeccionamiento de aquellos jugadores que puedan integrarse en las Selecciones

Territoriales.

J): Atender a la supervisión, organización, desarrollo y promoción del baloncesto.

K): Proponer al Presidente de la FRB, el nombramiento de los diferentes cargos técnicos.

L): Todos aquellos que le sean encomendados reglamentariamente por el Presidente de la FRB

Sección Quinta

Otros Comités Técnicos

Artículo 110. - El Presidente de la FRB, podrá crear los Comités Técnicos que considere precisos para la ejecución, desenvolvimiento y asesoramiento en las funciones de gobierno propias de la Federación.

Asimismo el Presidente determinará su composición, régimen de funcionamiento, y designará y revocará libremente a los miembros que los compongan.

Capítulo Quinto

De los Órganos de Disciplina Deportiva

Sección Primera

Generalidades

Artículo 111.- Los Órganos Disciplinarios de la FRB, son el Comité de Competición y el Comité de Apelación. Estos órganos gozarán de independencia absoluta y sus integrantes, una vez designados, no podrán ser removidos de sus cargos hasta que finalice la temporada correspondiente, salvo que incurran en alguno de los supuestos de inelegibilidad previstos en los presentes Estatutos para los cargos directivos.

Artículo 112.- Los miembros de éstos Comités habrán de ser, a ser posible, licenciados en Derecho con suficientes conocimientos de Baloncesto. Sus Presidentes serán nombrados por el Presidente de la FRB, y los demás miembros por el mismo a propuesta de los Presidentes de los Comités.

Las vacantes producidas durante la temporada deportiva en las presidencias de éstos Comités, serán cubiertas, provisionalmente por la Junta Directiva, a propuesta del Presidente de la FRB, hasta la celebración de la siguiente Asamblea General.

No podrá coincidir en una misma persona la calidad de miembro de ambos Comités Jurisdiccionales.

Su organización administrativa y régimen de funcionamiento se determinarán reglamentariamente.

Sección Segunda

Comité de Competición

Artículo 113. - El Comité de Competición estará compuesto por un Juez Único o por un Órgano Colegiado con un mínimo de tres miembros y un máximo de cinco, en éste último supuesto se podrá designar un Vicepresidente.

En cualquier caso se diferenciará entre la fase de instrucción y la de resolución, para que recaigan en personas distintas.

Artículo 114.- Es competencia del Comité de Competición resolver en primera instancia las cuestiones disciplinarias que se susciten como consecuencia de la infracción de las Reglas de Juego o de las competiciones, o de las Normas Generales Deportivas.

Artículo 115.- Serán secciones del Comité de Competición a todos los efectos, los Comités de Competición que se formen con motivo de las Fases de Sector y Finales de los Campeonatos de España que se disputen dentro del ámbito de la FRB, así como aquellas que conozcan de las pretensiones que se suscriben en relación con determinadas competiciones.

Artículo 116.- Será también sección del Comité de Competición a todos los efectos el Comité encargado de ejercitar la potestad disciplinaria deportiva de los Juegos Deportivos de La Rioja.

Los miembros de éste Comité que, a ser posible, serán Licenciados en Derecho, serán designados por un mandato mínimo de una temporada y sus decisiones podrán ser recurridas ante el Comité de Apelación de la FRB

Sección Tercera

Comité de Apelación

Artículo 117.- El Comité de Apelación estará compuesto por un mínimo de tres miembros y un máximo de cinco, entre ellos se podrá designar un Vicepresidente. Es competencia del Comité de Apelación el conocimiento de todos los recursos interpuestos contra las resoluciones dictadas por el Comité de Competición, susceptible de recurso ante el Comité Riojano de Disciplina Deportiva en el plazo de 15 días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación de la resolución que se impugne, o a partir del día que deba entenderse denegado.

Mientras no esté constituido el Comité de Apelación, por cualquier motivo, todos los recursos interpuestos contra las resoluciones dictadas por el Comité de Competición, serán susceptibles de recurso ante el Comité Riojano de Disciplina Deportiva en el plazo de 15 días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación de la resolución que se impugne, o a partir del día que deba entenderse denegado.

Título Tercero

Capítulo Primero

Régimen Económico

Artículo 118.- La FRB, tiene patrimonio propio e independiente del de sus asociados, integrado por los bienes cuya titularidad le corresponde.

Artículo 119.- Son recursos de la FRB, entre otros, los siguientes:

- A) Las subvenciones que le concedan las entidades públicas.
- B) Las donaciones, herencias, legados y premios que le sean otorgados.
- C) Los derivados de las actividades y competiciones deportivas que organice, así como de los contratos que realice.

- D) Los derivados de las licencias, acordadas por la Asamblea General.
- E) Las sanciones pecuniarias que se impongan a los afiliados.
- F) Los productos de bienes y derechos que les corresponden.
- G) Los frutos de su patrimonio.
- H) Los préstamos o créditos que obtengan.
- I) Cualesquiera otros que se le atribuyan por disposición legal o por convenio.

Artículo 120.- La FRB, es una entidad sin finalidad de lucro.

Artículo 121.- Los rendimientos económicos que deriven de las actividades y competiciones deportivas que organice y de las actividades complementarias de carácter industrial, comercial, profesional o de servicios que pueda ejercer, deberán aplicarse al cumplimiento de sus fines, sin que en ningún caso puedan ser repartidos beneficios entre sus miembros.

Artículo 122.- El presupuesto anual de la FRB, será aprobado por la Asamblea General en reunión plenaria, previo informe de la Junta Directiva. Tal presupuesto se elevará a la Consejería competente de la Comunidad Autónoma para su ratificación. Si elevado el presupuesto a dicho órgano no se produjera en el plazo de un mes resolución alguna, se entenderá ratificado.

No podrán aprobarse presupuestos deficitarios, aunque excepcionalmente, la Consejería competente de la Comunidad Autónoma de La Rioja, podrá autorizar el carácter deficitario de dichos presupuestos.

Artículo 123.- La liquidación del presupuesto deberá ser aprobada por la Asamblea General, previo informe de la Junta Directiva.

Artículo 124.- La FRB, puede gravar o enajenar sus bienes muebles e inmuebles, tomar dinero a préstamo y emitir títulos representativos de deuda o de parte alícuota patrimonial, siempre que dichos negocios jurídicos no comprometan de modo irreversible el patrimonio o el objeto de la Entidad.

Artículo 125.- Específicamente el gravamen o enajenación de sus bienes inmuebles requerirán el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- A) En cualquier caso, deberá ser autorizado por la Junta Directiva, por la mayoría de dos tercios de sus miembros.
- B) Si el importe de la operación fuera igual o superior a los porcentajes o cuantías previstos en la normativa deportiva vigente en cada momento, se requerirá la aprobación de la Asamblea General, en sesión plenaria.
- C) Cuando se trate de bienes inmuebles que hayan sido financiados, total o parcialmente, con fondos públicos del Estado o Comunidad Autónoma, será preceptiva la previa autorización de la Consejería competente de la Comunidad Autónoma.

Artículo 126.- El compromiso de gastos de carácter plurianual deberá ser autorizado por la Consejería competente de la Comunidad Autónoma, cuando el gasto anual comprometido supere el porcentaje que en cada momento determine dicho órgano y su plazo de duración rebase el período de mandato del Presidente.

Artículo 127.- La FRB ejercerá el control de las subvenciones que asigne a las Asociaciones y Entidades Deportivas, en los términos que establezca la Consejería competente de la Comunidad Autónoma.

Artículo 128.- Los recursos económicos de la FRB, deberán estar depositados en Entidades Bancarias o de ahorro a nombre de 'FRB', siendo necesarias dos firmas conjuntas, autorizadas por el Presidente, para la disposición de los mismos.

Artículo 129.- La contabilidad de la FRB, se ajustará a las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las Federaciones Deportivas Españolas que desarrolle el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas del Ministerio de Economía y Hacienda.

Artículo 130.- Corresponde a la FRB la administración de sus recursos, estando sometida a la ley y al cumplimiento de los fines recogidos en los presentes estatutos.

Artículo 131.- La Asamblea General de la FRB aprobará en el ámbito interno de la misma, unas instrucciones de obligado cumplimiento que regulen los procedimientos de contratación de forma que quede garantizada la efectividad de los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación.

Con el fin de asegurar la transparencia y el acceso público a la información relativa a su actividad contractual, la FRB difundirá a través de internet su perfil de contratante, que incluirá la información referente a la citada actividad contractual.

Artículo 132.- La Junta Directiva elaborará un manual de procedimientos que contenga:

- 1.- Un sistema de autorización de operaciones donde se fijará el procedimiento de autorización, en función de su cuantía, de cada una de las operaciones que realice la Federación.
- 2.- Un sistema de segregación de funciones en el que ninguna persona pueda intervenir en todas las fases de una transacción.
- 3.- El sistema de reparto de subvenciones a los estamentos de la federación, en el que forzosamente deberán figurar los criterios de distribución y justificación.
- 4.- Instrucciones de contratación y código de buen gobierno.

Capítulo Segundo

Régimen Documental

Artículo 133. - La FRB, llevará los siguientes libros:

a) Libro Registro de Clubes, en el que constará, como mínimo, las denominaciones y domicilio social de los clubes federados, así como la filiación de quienes ostentan los cargos de gobierno y representación, con especificación de fecha de nombramiento y, en su caso, cese en los citados cargos.

No podrá ser inscrito en el Libro de clubes ninguna asociación o entidad deportiva que no figure previamente inscrita en el Registro de Asociaciones Deportivas de La Rioja.

b) Libro de Actas, en el que se incluirán, en legal forma, las de las reuniones de la Asamblea General, Junta Directiva u otros órganos colegiados previstos en los presentes Estatutos.

c) Libros de contabilidad, donde deberá figurar el patrimonio, derechos, obligaciones, ingresos y gastos de la FRB, de acuerdo con lo exigido por la legislación vigente.

d) Libro Registro de Entrada y Salida de documentos y correspondencia.

Todos los libros deberán ser diligenciados en la forma judicial legalmente prevista.

2. Serán causas de información o examen de los libros federativos las legal o reglamentariamente establecidas, así como los pronunciamientos de los órganos jurisdiccionales, de las autoridades deportivas competentes o, en su caso, de los auditores.

Tanto los miembros de la Asamblea General como los demás afiliados a la FRB podrán ser informados del contenido de los libros oficiales de la Federación y solicitar las certificaciones que precisen de acuerdo con el procedimiento que se establezca al efecto. En ningún caso podrá serles denegada la solicitud a quienes acrediten la condición de interesados y cumplan los trámites establecidos al efecto.

El Secretario General expedirá las certificaciones de las actas y demás documentos generales que soliciten los miembros de la Asamblea General, previa solicitud por escrito.

Artículo 134. El Secretario General, ejercerá las funciones de fedatario de la Federación, siendo de su competencia:

1º): Levantar acta de las reuniones de los órganos colegiados de la Federación, en las que hará constar los miembros que han asistido, los resultados de las votaciones, los acuerdos adoptados, las demás consideraciones que se consideren oportunas y, en su caso, los votos particulares contrarios a los acuerdos aprobados.

2º): Expedir las certificaciones de los acuerdos adoptados por los Órganos de Gobierno y representación.

Capítulo Tercero

De los Procesos Electorales Federativos

Sección Primera

Generalidades

Artículo 135.- Las elecciones para miembros de la Asamblea General y para Presidente de la FRB, se regirán por lo dispuesto en el Reglamento Electoral de la FRB.

Artículo 136.- Las elecciones se convocarán cada cuatro años, coincidiendo con aquellos en los que se celebren los Juegos Olímpicos de verano y conforme a las instrucciones que se den desde la administración de La Rioja.

También se celebrarán elecciones parciales cuando proceda cubrir vacantes en los términos señalados en los presentes Estatutos.

El sufragio, en todo caso, será libre, igual, directo y secreto entre los componentes de los distintos Estamentos del Baloncesto en La Rioja.

El régimen de sesiones y las funciones de la Junta Electoral se establecerán en el Reglamento Electoral.

El personal federativo contratado profesionalmente, podrá además ostentar cargos federativos estipulados federativamente. Si en algún proceso electoral es requisito dimitir del cargo federativo, el personal contratado profesionalmente podrá realizarlo pudiendo continuar su relación profesional y laboral con la Federación.

Sección Segunda

De la Elección de la Asamblea General

Artículo 137.- Tendrán la condición de electores y elegibles para los órganos de gobierno y representación:

a.- Los jugadores mayores de edad para ser elegibles, y no menores de dieciséis años para ser electores, que cumplan los siguientes requisitos:

1. Que tengan licencia en vigor de la FRB de La Rioja en el momento de la convocatoria de las elecciones, y la hayan tenido durante el año o temporada deportiva anterior.

2. Que hayan participado durante el año o temporada deportiva anterior en competiciones o actividades de la respectiva modalidad deportiva, de carácter oficial y ámbito autonómico. En aquellas modalidades deportivas en que no haya competición, no se exigirá el requisito de participación.

b.- Los Clubes Deportivos, Agrupaciones Deportivas y cualquier otra figura asociativa deportiva que en el futuro pueda crearse y reconocerse, inscritos en la respectiva Federación, en las mismas circunstancias de licencia y participación que las señaladas en el apartado anterior.

c.- Los entrenadores en las mismas circunstancias de licencia y participación que las señaladas en el apartado a) del presente artículo.

d.- Los árbitros y oficiales de mesa en las mismas circunstancias de licencia y participación que las señaladas en el apartado a) del presente artículo.

Artículo 138.- No serán elegibles las personas que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

a. No poseer la nacionalidad española o la nacionalidad de algún país miembro de la Unión Europea.

b. Haber sido condenado mediante sentencia penal firme a la pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para cargo público.

c. Haber sido declarado incapaz por sentencia judicial firme.

d. Estar sujeto a sanción disciplinaria deportiva grave o muy grave.

e. Cualquier otro que se establezca en la normativa vigente.

Artículo 139.- Ninguna persona podrá ser candidato por dos Estamentos distintos.

Artículo 140.- Los diferentes sectores elegirán a sus representantes y suplentes para la Asamblea General en colegios electorales creados expresamente a estos efectos para los siguientes colectivos:

a) Clubes.

b) Jugadores con licencia federativa cualquiera que sea la entidad a que pertenezcan.

c) Entrenadores.

d) Arbitros y Oficiales de Mesa.

Artículo 141.- Para ser elegible se precisará:

- a) Poseer la plenitud de los derechos civiles.
- b) No haber sido condenado por sentencia judicial firme a inhabilitación para cargo público.
- c) No haber incurrido en sanción deportiva de inhabilitación.
- d) Cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento Electoral.

Artículo 142.- La Junta Electoral es el órgano bajo cuya tutela y control se desarrollará el proceso electoral, debiendo garantizar la pureza e independencia del mismo.

Sección Tercera

De la Elección del Presidente

Artículo 143.- La elección de Presidente se llevará a efecto mediante sufragio personal, libre, directo y secreto por y entre los miembros de la Asamblea General, cada cuatro años.

Artículo 144.- El Presidente de la FRB que pretenda presentarse como candidato a la Presidencia de la Federación deberá dimitir de su cargo Federativo. En el supuesto de estar contratado profesionalmente, deberá dimitir de su cargo federativo, pudiendo continuar su relación laboral y profesional con la Federación.

Para cualquier otro cargo, de la FRB, no será necesario dimitir si desea presentarse como candidato a miembro de la Asamblea General y candidato a Presidente de la Federación.

Artículo 145.- Solamente podrán presentarse para candidato a Presidente quienes previamente sean miembros de la Asamblea General.

Artículo 146.- La persona elegida para el cargo de Presidente podrá desempeñar el mismo durante un periodo máximo consecutivo de ocho años, salvo que, finalizado el plazo establecido para presentar candidaturas, no se haya presentado otra, en cuyo caso el Presidente saliente que haya agotado el citado periodo podrá postularse por otro mandato.

Artículo 147.- El proceso electoral para la elección de Presidente de la Federación se desarrollará de conformidad con lo previsto en el Reglamento Electoral de la FRB.

Sección cuarta

De la Elección para cubrir vacantes

Artículo 148. - Las bajas y vacantes en los representantes de cada sector serán cubiertas automáticamente por los suplentes, que son quienes ocupan el puesto siguiente en la lista de resultados de las votaciones tras el último electo de cada sector. Si tampoco existieran suplentes, se elegiría sectorialmente nueva lista de representantes para cubrir vacantes y elegir suplentes.

En el caso de vacantes sin cubrir, la Asamblea General continuará realizando sus reuniones con el quórum resultante hasta que se produzca lo dispuesto en el párrafo anterior.

Será obligatoria la convocatoria, sin dilación, de elecciones para aquél sector cuyo número de vacantes quede reducido a un tercio del total de los representantes del sector.

Las elecciones sectoriales a que se refiere el presente Artículo, se ajustarán al Reglamento Electoral de la FRB, adaptando el articulado del mismo a las peculiaridades de esta elección.

Título Cuarto

Del Régimen Disciplinario

Artículo 149. - La FRB, en el ámbito de sus Competencias el régimen disciplinario, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1/2015, de 23 de marzo, del Deporte en la Comunidad Autónoma de La Rioja, Real Decreto 4/1996 de fecha 9 de Febrero por el que se regulan las Federaciones Deportivas de La Rioja, por estos estatutos, Reglamentos Federativos y demás disposiciones que se dicten para el desarrollo de la Ley 1/2015, de 23 de marzo, del Deporte en La Rioja, El Reglamento de Disciplina Deportiva de la FRB, deberá prever inexcusablemente los siguientes extremos:

a) Una relación sistemática de las infracciones tipificadas, con expresión de las sanciones que, según las circunstancias, se correspondan con cada una de ellas.

b) Los principios y criterios que aseguren:

Primero.- La diferenciación entre el carácter leve, grave y muy grave de las infracciones.

Segundo.- La proporcionalidad de las sanciones aplicables a las mismas.

Tercero.- La aplicación de los efectos retroactivos favorables.

Cuarto.- La prohibición de sancionar por infracciones no tipificadas con anterioridad al momento de su comisión.

Quinto.- Las circunstancias o causas que extingan, atenúen o agraven la responsabilidad del infractor.

Sexto.- Los distintos procedimientos disciplinarios de tramitación e imposición, en su caso, de sanciones.

Séptimo.- El sistema de reclamaciones y recursos contra las sanciones impuestas.

Artículo 150.- Las infracciones de las normas contenidas en los presentes Estatutos y en cualesquiera otras disposiciones federativas que así lo especifiquen constituirán falta que se sancionará de conformidad con el régimen disciplinario.

Artículo 151.- El conocimiento y resolución de los expedientes disciplinarios corresponde al Comité de Competición, según el rango y ámbito de la competición o entidad en que se haya cometido.

Las resoluciones que dicten estos órganos jurisdiccionales serán ejecutivas, sin perjuicio de la posibilidad de suspensión de las mismas en los casos y forma que se prevean reglamentariamente.

Artículo 152.- Las resoluciones que dicte el Comité de Competición, serán recurribles ante el Comité de Apelación en el plazo de siete días naturales y en la forma que reglamentariamente se prevea.

Las resoluciones dictadas por el Comité de Apelación en el supuesto del apartado anterior podrán ser recurridas ante el Comité de Disciplina Deportiva del Gobierno de La Rioja en un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente hábil al siguiente de su notificación, de acuerdo con lo dispuesto por la normativa vigente.

Artículo 153.- De conformidad con lo establecido en la Ley 1/2015, de 23 de marzo, del Deporte de La Rioja, el Reglamento Disciplinario deberá ser aprobado por la Autoridad competente en materia deportiva de La Rioja para su validez.

Título Quinto

Conciliación y Arbitraje

Artículo 154. - Las cuestiones litigiosas de naturaleza jurídica-deportivas que se planteen entre integrantes de la Federación, tanto personas físicas como jurídicas, podrán ser resueltas mediante la aplicación de fórmulas de conciliación o arbitraje con sujeción a lo dispuesto en la Ley 1/2015, de 23 de marzo, del Ejercicio Físico y el Deporte de La Rioja y supletoriamente a la legislación del estado sobre la materia.

Artículo 155. - Por Reglamento se establecerán los siguientes aspectos:

a) Relación de cuestiones que puedan ser objeto de conciliación y arbitraje.

b) Métodos de aceptación de tales sistemas por los afectados.

c) Requisitos en el procedimiento de aplicación de dichos sistemas.

d) Organos o personas encargadas de decidir sobre las cuestiones sometidas a conciliación o método para su designación.

e) Fórmulas para la recusación, en su caso, de quienes realicen las funciones de conciliación.

f) Fórmulas de ejecución de las decisiones adoptadas en la conciliación.

Artículo 156. - En ningún caso podrán ser objeto de conciliación o arbitraje las siguientes cuestiones:

a) Las que se susciten en las relaciones con la Administración deportiva de la Comunidad relativas a las que le estén encomendadas a dicha Administración.

b) Las relativas a las subvenciones que otorgue la Administración deportiva y, en general, las relacionadas con fondos públicos

Titulo Sexto

Procedimiento para la modificación o Reforma de los estatutos y reglamentos

Artículo 157.- La iniciativa de reforma de los Estatutos se verificará a propuesta exclusiva del Presidente, o por el 20% de los miembros de la Asamblea General.

Artículo 158.- El Presidente elevará el correspondiente proyecto a la Consideración de la Asamblea General para su debate y aprobación, en su caso, en la reunión que convoque al efecto.

Junto con la convocatoria se remitirá el texto del proyecto a todos los miembros de la Asamblea General, otorgando un plazo de quince días, para que formulen motivadamente las enmiendas o sugerencias que estimen pertinentes.

Artículo 159.- El proyecto de reforma, y cualquier cambio de los estatutos, deberá ser aprobado por mayoría de dos tercios de los miembros de pleno derecho de la Asamblea.

Artículo 160.- No podrá iniciarse la reforma de los Estatutos una vez sean convocadas las elecciones a la Asamblea General y a la Presidencia de la Federación, o haya sido presentada una moción de censura.

Artículo 161.- Aprobada la modificación de Estatutos, se comunicará el Acuerdo a la Dirección General de Juventud y Deportes para su ratificación e inscripción en el Registro General de Entidades Deportivas de La Rioja y posterior publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Titulo Séptimo

Disolución y extinción de la FRB

Artículo 162. - La FRB se extinguirá por las siguientes causas:

- a) Por revocación de su reconocimiento.
- b) Por resolución judicial.
- c) Por integración en otra Federación.
- d) Por las demás causas previstas en el ordenamiento jurídico general.
- e) Por acuerdo de las dos terceras partes de la Asamblea General.

Artículo 163. - En el caso de extinción o disolución, el patrimonio neto de la FRB, si lo hubiere, se aplicará a la realización de actividades análogas, determinándose por la Autoridad competente en materia deportiva de La Rioja su destino concreto.

Disposición Adicional

Toda cuestión o divergencia de naturaleza jurídico-deportiva que pueda plantearse entre los miembros de la FRB será resuelta conforme a lo establecido en la Ley 1/2015, de 23 de marzo, del Deporte en la Comunidad Autónoma de La Rioja y la Ley de reguladora del Arbitraje vigente.

Disposición Transitoria Primera

Todos los Clubes integrados dentro de la FRB, en el plazo de un año deberán cumplir con todos los requisitos establecidos en los presentes Estatutos de lo contrario causarán baja en la misma.

Disposición Transitoria Segunda

Se autoriza a la Junta Directiva para introducir las variaciones que demande la Autoridad competente en materia deportiva a los presentes Estatutos previos a su aprobación definitiva.

Disposición final primera

Quedan derogados los anteriores Estatutos y cuántas disposiciones y normas federativas se opongan a los presentes.

Disposiciones Final Segunda

Los presentes Estatutos entrarán en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.